

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.281

Viernes 17 de Junio de 2022

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2144689

MINISTERIO DE ENERGÍA

Comisión Nacional de Energía

ESTABLECE LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 183 BIS DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

(Resolución)

Núm. 432 exenta.- Santiago, 13 de junio de 2022.

Vistos:

- Lo dispuesto en el artículo 9º letra h) del DL N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "el Ministerio" y "la Comisión" respectivamente, modificado por la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- Lo dispuesto en el DFL N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos";
- Lo establecido en la ley N° 21.194, que Rebaja la Rentabilidad de las Empresas de Distribución Eléctrica y Perfecciona el Proceso Tarifario de Distribución Eléctrica, en adelante e indistintamente "Ley N° 21.194";
- Lo establecido en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.880";
- Lo señalado en el decreto exento N° 59, de 10 de marzo de 2022, del Ministerio de Energía, que Establece Orden Especial de Subrogación para el Cargo de Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía, y
- Lo dispuesto en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que el 21 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.194 que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica, introduciendo importantes modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos;
- Que la ley N° 21.194 incorporó el artículo 183º bis a la Ley General de Servicios Eléctricos estableciendo, en el inciso primero, que en el plazo máximo de treinta días, contado desde la fijación de las áreas típicas de distribución de acuerdo con lo indicado en el artículo 183, la Comisión abrirá, por el plazo de veinticinco días, un proceso de registro de participación ciudadana, en el que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica que desee participar en el proceso, en adelante "participantes", quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley;
- Que, por su parte, el inciso tercero del artículo 183º bis de la Ley General de Servicios Eléctricos se establece que los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación y la correcta identificación de cada participante y no podrán representar discriminación de ninguna especie.
- Que, en consecuencia, resulta necesario establecer las normas necesarias para la adecuada implementación del Registro de Participación Ciudadana al que se refiere el artículo 183º bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.

CVE 2144689

Director Interino: Jaime Sepúlveda O.
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Resuelvo:

Artículo primero: Establécense las siguientes normas para la adecuada implementación del Registro de Participación Ciudadana establecido en el artículo 183° bis de la LGSE.

Artículo 1°: Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá por:

- a) Comisión: Comisión Nacional de Energía.
- b) Ley: Decreto con fuerza de ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos".
- c) Participantes: Persona natural o jurídica que desee participar en el proceso.
- d) Registro: Registro de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 183° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 2°: La Comisión abrirá, por el plazo de veinticinco días, un proceso de registro de participación ciudadana, en el que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica que desee participar en el proceso, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo a las normas establecidas en la ley.

Artículo 3°: Para los efectos de lo anterior, la Comisión deberá efectuar un llamado público o convocatoria para inscribirse en el Registro de Participantes, el cual se llevará a cabo mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en el sitio web de la Comisión, el cual, en este último caso, deberá permanecer visible durante todo el plazo de inscripción.

Asimismo, el aviso o convocatoria con el llamado a inscripción en el Registro junto con la información que los participantes deben presentar deberá publicarse en a lo menos dos o más medios de amplia difusión.

Los avisos que se publiquen en el sitio web de la Comisión, en el Diario Oficial y en los diarios de circulación nacional, deberán contener a lo menos la identificación del proceso respecto al cual se efectúa la convocatoria, la información y/o antecedentes que deben presentar los participantes, el plazo para su presentación, el medio o plataforma digital dispuesta para efectos de su recepción y el plazo durante el cual estará abierto el periodo de inscripción al respectivo registro.

Artículo 4°: Para su inscripción en el respectivo registro, los participantes deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social, nombre de fantasía si lo hubiere, y nombre de la persona natural que actuará en representación de ésta.
- b) Poder simple en el cual conste el poder otorgado a la persona natural que actuará en representación de la empresa u organización participante.
- c) Declaración jurada donde conste el interés de participar en el proceso.
- d) Dirección de correo electrónico, que será utilizado para las futuras notificaciones, comunicaciones y/o actuaciones derivadas de la incorporación al respectivo registro.

Artículo 5°: Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para la inscripción, la Comisión revisará los antecedentes presentados, y si la solicitud no cumple con todos los requisitos establecidos, se requerirá por correo electrónico al solicitante, para que, en un plazo de 5 días, subsane la falta o acompañe los antecedentes respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud. La información faltante o corregida, según corresponda, deberá ser presentada por el interesado en el formato digital a través del medio o plataforma electrónica dispuesta para estos efectos.

La Comisión procederá sin más trámite a inscribir en el registro de participación ciudadana a aquellas personas naturales y jurídicas cuyas solicitudes de inscripción cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución, lo que será publicado en el sitio web.

Artículo 6°: La inscripción en el Registro será condición necesaria para que los participantes tengan derecho a formular observaciones a las bases técnicas y al estudio de costos, y presentar discrepancias ante el Panel de Expertos cuando corresponda.

Artículo 7°: Los plazos para presentar observaciones a los actos administrativos de la Comisión conforme a lo establecido en el artículo precedente y, en su caso, para presentar discrepancias ante el Panel de Expertos, corresponderán a aquellos definidos en la ley. El formato para la presentación de las observaciones será definido por la Comisión, debiendo el mismo encontrarse publicado en el sitio web, durante todo el periodo dispuesto para formular observaciones.

Artículo 8°: La Comisión deberá actualizar el registro al menos cada cuatro años, debiendo al término del referido periodo efectuar una nueva convocatoria, de acuerdo a las normas establecidas en la ley y en la presente resolución.

Artículo 9°: Para efectos de las comunicaciones y notificaciones que se originen, producto de la incorporación al Registro, se entenderá como medio válido la dirección de correo electrónico que hayan designado los respectivos participantes.

Artículo 10°: Todos los plazos establecidos en la presente resolución serán de días hábiles.

Artículo segundo: Notifíquese la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía.

Publíquese en el Diario Oficial, anótese y archívese.- Marco Antonio Mancilla Ayancan, Secretario Ejecutivo (S), Comisión Nacional de Energía.

